

AUTO N. 07689

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 31 de octubre de 2019 a la sociedad **PORSALUD S.A.S**, con Nit. 800.230.659 – 1, ubicada en la calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos generados en atención en salud y desechos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos de la visita técnica del 31 de octubre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 00702 de 22 de marzo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De igual manera, en la visita de control realizada el 31/10/2019 emitida mediante el Radicado No. 2020EE99524 del 16/06/2020, se evidencia que el establecimiento **sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos hospitalarios y similares generados en la atención en salud y otras actividades**, debido a que no se implementaba el Plan para la Gestión Integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que no se evidenciaron certificados de tratamiento y disposición de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y químicos fármacos (carpulas de anestesia), así mismo, no se diligenciaba en el formato rh1, de forma discriminada la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, residuos reactivos colorantes y de los residuos reactivos envases de reactivos); incumpliendo así lo establecido en el numeral 7.2.10 del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y el numeral 8.3.3 ya que no realizaba la adecuada rotulación de las bolsas que contienen residuos peligrosos hospitalarios y similares; Finalmente lo anterior evidencia el incumplimiento al Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, el establecimiento no implementaba el Plan de gestión integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidenciaron certificados de tratamiento y disposición de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y químicos fármacos (carpulas de anestesia) y a los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, tóner, residuos envases de tinta de impresión, RAEES, luminarias, pues no contaba con los soportes de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, de igual forma no se identificaban las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, tóner, residuos envases de tinta de impresión RAEES y luminarias; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, el establecimiento no se encontraba inscrito como generador de residuos peligrosos ante la SDA, (requerimiento que se reiteró en todas las visitas que se realizaron), incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1362 de 2007: “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos” Artículo 2°.

Finalmente, el establecimiento no contaba con movilizador autorizados de aceites usados, así mismo no conservaba reportes de movilización de aceites usados, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 6 “Obligación del Acopiador primario” de la Resolución 1188 de 2003

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información verificada durante la visita realizada 31/10/2019, emitida mediante el Radicado No. 2020EE99524 del 16/06/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento PORSALUD S.A.S - SEDE: SUBA, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>“(…) -No se implementa el Plan para la Gestión Integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que no se evidencian certificados de tratamiento y disposición de los residuos Químicos Reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y Químicos fármacos (carpulas de anestesia) .</i></p> <p><i>-No conserva los certificados tratamiento y disposición de los residuos Químicos Reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos), Químicos fármacos (carpulas de anestesia).</i></p> <p><i>-No garantiza la gestión externa de los residuos, ya que no cuenta con gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final de los químicos fármacos (cárpulas de anestesia), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos).</i></p>	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p> <p>(Compilado en el Decreto 780 de 2016)</p>
<p><i>-El establecimiento no implementa el Plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, ya que no se evidencia certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cárpulas de anestesia), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos).</i></p> <p><i>-No se diligencia en el formato RH1, de forma discriminada la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, de los residuos reactivos colorantes y de los residuos reactivos envases de reactivos).</i></p> <p><i>-No conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cárpulas de anestesia), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos).</i></p> <p><i>-No garantiza la gestión de los residuos peligrosos peligrosos, pues no cuenta con un gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final de los químicos fármacos (cárpulas de anestesia), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos).</i></p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...). Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>
<p><i>-El establecimiento no realiza la adecuada rotulación de las bolsas que contienen residuos peligrosos hospitalarios y similares generados a partir de los servicios prestados por PORSALUD S.A.S. SEDE: SUBA.</i></p>	<p>Numeral 8.3.3 Etiquetado de Residuos Peligrosos</p>	

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>- No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencian certificados de tratamiento y disposición de los residuos Químicos Reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y Químicos fármacos (cápsulas de anestesia) y a los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: Pilas, Tóner, Residuos envases de tinta de impresión, RAEES, Luminarias, pues no cuenta con los soportes de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.</p> <p>-No garantiza la gestión externa realizada a los químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos) y a los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: Pilas, Tóner, Residuos envases de tinta de impresión, RAEES, Luminarias, pues no se evidencian los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.</p> <p>-No se identifican las características de peligrosidad de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como: Pilas, Tóner, Residuos envases de tinta de impresión RAEES, Luminarias.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>
<p>- El establecimiento no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos ante la SDA.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.6.2, De la inscripción del registro de generadores.</p>	
<p>-El establecimiento no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos ante la</p>	<p>Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</p>	<p>Resolución 1362 de 2007.</p>
<p>- El establecimiento no cuenta con movilizador autorizados de aceites usados, así mismo no conserva reportes de movilización de aceites usados. (...)”</p>	<p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00702 de 22 de marzo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 780 de 2016** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* el cual compiló el **Decreto 351 de 2014** *“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”*

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
- 7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número [1609](#) de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*

8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
 9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
 10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
 11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
 13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*
- **Resolución 1164 del 2002** *“por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”*

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud*

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

- **Resolución 1362 de 2007** “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

- **Resolución 1188 de 2003** “*por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00702 de 22 de marzo de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **PORSALUD S.A.S**, con Nit. 800.230.659 – 1, ubicada en la calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., debido a que:

- No conservaba los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y químicos fármacos (carpulas de anestesia) generados en sus instalaciones.
- No registraba de manera discriminada en el formato RH1 la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, residuos reactivos colorantes y de los residuos reactivos envases de reactivos), generados.
- No realizaba la adecuada rotulación de las bolsas que contienen residuos peligrosos hospitalarios y similares.
- No conservaba los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativos generados (pilas, tóner, residuos envases de tinta de impresión, RAEES, luminarias) en las instalaciones.
- No se identificaban las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados (pilas, tóner, residuos envases de tinta de impresión, RAEES, luminarias).

- No se encontraba inscrito como generador de residuos peligrosos ante la SDA.
- No contaba con un movilizador autorizados de aceites usados, ni conservaba reportes de movilización de aceites usados generados en sus instalaciones.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PORSALUD S.A.S**, con Nit. 800.230.659 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **PORSALUD S.A.S**, con Nit. 800.230.659 – 1, ubicada en la calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PORSALUD S.A.S**, con Nit. 800.230.659 – 1, en la calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

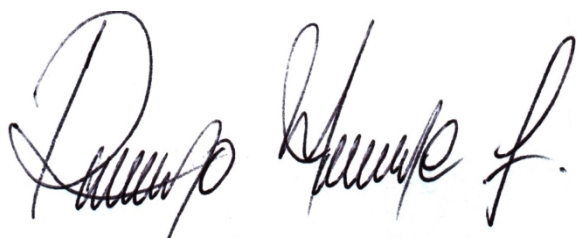
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-771, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/11/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/11/2022

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2022

Expediente: SDA-08-2021-771